

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.4 z) y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con los Artículos 15 a 19 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La retirada, iniciada o completa, de la vía pública y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado de:
 - Aquellos vehículos que se encuentren estacionados e impidan totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturben gravemente. Tienen esta consideración los supuestos que determina el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 y el artículo 79.2 de la Ordenanza de Circulación, aprobada por Acuerdo del Pleno de 16.10.2012 (BOP 15/12/2012)
 - Aquellos vehículos que se encuentren estacionados en cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 61 y 79 de la Ordenanza de Circulación.
- b) El depósito y/o custodia en los locales municipales habilitados para este fin, a solicitud o por orden de organismos judiciales o administrativos y a su disposición, de vehículos de las categorías referidas en el artículo 4º de la ordenanza, hasta su devolución o entrega a los interesados.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º

Es sujeto pasivo de la presente tasa y obligado al pago de la misma el propietario del vehículo.

A estos efectos, y excepto prueba en contra, se entenderá que es propietario del vehículo la persona o entidad a cuyo nombre figure expedido el permiso de circulación del vehículo al momento de producirse el hecho causante.

IV. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º

A los efectos de aplicación de las tarifas que contiene este artículo, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

Vehículos de clase A: motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros y otros vehículos de características análogas.

Vehículos de clase B: automóviles de turismo, furgonetas y otros vehículos de características análogas, cuya tara no supere los 1.200 kg.

Vehículos de clase C: automóviles de turismo, camiones, furgonetas y otros vehículos de características análogas, cuya tara sea superior a 1.200 kg. y no supere los 3.500 kg.

Vehículos de clase D: automóviles de turismo, camiones, furgonetas y otros vehículos de características análogas, cuya tara sea superior a los 3.500 kg.

La cuota tributaria se determina aplicando lo que prevén los cuadros de tarifas siguientes:

EPÍGRAFE 1. Por servicio completo

Se aplica cuando se hace el servicio completo y se traslada el vehículo infractor hasta el depósito:

Categoría	Euros
Vehículo categoría A	36,75
Vehículo categoría B	91,83
Vehículo categoría C	137,76
Vehículo categoría D	161,05

EPÍGRAFE 2. Desenganche por presencia del propietario

Se aplica cuando se acude a hacer el servicio y cuando ya se han iniciado los trabajos necesarios para el traslado del vehículo al depósito, y no se puede llevar a cabo por la presencia del propietario.

Categoría	Euros
Vehículo categoría A	18,36
Vehículo categoría B	45,93
Vehículo categoría C	68,87
Vehículo categoría D	80,53

EPÍGRAFE 3. Por estancia en el depósito

Se aplica por cada día o fracción, y empieza a devengarse:

1. Para los vehículos retirados de la vía pública por aplicación del artículo 2, letra a), a partir de el día siguiente del día en que haya tenido lugar la retirada del vehículo.
2. Para los vehículos custodiados por aplicación del artículo 2, letra b), desde el mismo día de su entrada en el depósito municipal.

La tarifa es la siguiente:

Categoría	Por Día completo	Por Hora o fracción
Vehículo categoría A	3,46	0,15
Vehículo categoría B	6,93	0,31
Vehículo categoría C	12,96	0,63
Vehículo categoría D	16,10	0,80

El importe correspondiente al último día de estancia se abona exclusivamente por el que resulta de la aplicación de la tarifa por horas al número de horas transcurridas hasta la de retirada del vehículo, contadas desde las cero horas de ese día.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

VI. DEVENGO.

Artículo 6º

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando haya comenzado el trabajo necesario para la carga del vehículo.

Se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa. A estos efectos, se entenderá efectuada la solicitud de prestación del servicio en el momento en el que el vehículo se encuentre en alguna de las situaciones que puedan dar lugar al hecho imponible descrito en el artículo 2º de la presente ordenanza.

Una vez prestados los servicios constitutivos del hecho imponible, la Administración municipal entregará a los interesados el justificante de pago de las tasas correspondientes, por un importe igual al depósito previo efectuado, que se aplicará al pago de dichas tasas.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 7º

Se aplicará en todo lo que se refiere a infracciones y sanciones tributarias las determinaciones contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria y las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha -----, producirá efectos después de la aprobación definitiva, y comenzará a aplicarse, el 1 de enero de 2014, después de publicarse en el *BOP* el edicto de aprobación con el texto íntegro del articulado modificado, y quedará en vigor hasta la modificación o derogación expresa.